

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2017-00191-00
DEMANDANTE: CÉSAR DAVID CABRERA OVIEDO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el accionante señor CÉSAR DAVID CABRERA OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CÉSAR DAVID CABRERA OVIEDO, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Cinco Millones Novecientos Noventa Mil Pesos (\$5.990.000), derivados de los contratos de prestación de servicios Nos. 080 de 2 de julio de 2013, 139 de 2 de octubre de 2013, 179 de 1 de noviembre de 2013, 051 de 16 de julio de 2014, 182 de 3 de diciembre de 2015, suscritos entre ambos. Así como los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 numeral 8 inciso final de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, sobre la suma de cada contrato.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 080 de 2 de julio de 2013¹.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 0449 de 2 de julio de 2013².
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 330 de 2 de julio de 2013³.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 139 de 2 de octubre de 2013⁴.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 0625 de 2 de octubre de 2013⁵.
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 446 de 4 de octubre de 2013⁶.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 179 de 1 de noviembre de 2013⁷.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 0689 de 1 de noviembre de 2013⁸.
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 511 de 1 de noviembre de 2013⁹.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 051 de 16 de julio de 2014¹⁰.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 140456 de 16 de julio de 2014¹¹.
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 140456-01 de 16 de julio de 2014¹².
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 182 de 3 de diciembre de 2015¹³.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 150922 de 3 de diciembre de 2015¹⁴.

¹ Folios 8-9

² Folio 10

³ Folio 11

⁴ Folios 12-13

⁵ Folio 14

⁶ Folio 15

⁷ Folios 16-17

⁸ Folio 18

⁹ Folio 19

¹⁰ Folios 20-21

¹¹ Folio 22

¹² Folio 23

¹³ Folios 24-25

¹⁴ Folio 26

- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 150922-01 de 3 de diciembre de 2015¹⁵.
- Certificación de haber ejecutado a cabalidad las obligaciones contractuales, expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la E.S.E. Hospital La Unión¹⁶.
- Certificación de funciones y tiempo laborado, expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la E.S.E. Hospital La Unión¹⁷.
- Derecho de petición de fecha 25 de abril de 2016¹⁸.
- Derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2017¹⁹.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2017²⁰.
- Copia auténtica certificación de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por el Alcalde Municipal de la Unión - Sucre²¹.

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de 39 folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 2 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

¹⁵ Folio 27

¹⁶ Folio 28

¹⁷ Folio 29

¹⁸ Folios 30-31

¹⁹ Folios 32-33

²⁰ Folios 34-37

²¹ Folio 38

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)”

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016²² el H. Consejo de Estado manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”²³*
(Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

²³ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero²⁴.”

2. Cuando la obligación se deriva de un contrato estatal nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

Estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, cuando además del contrato estatal está conformado por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, manifestando:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un sólo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos refleja las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”²⁵

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”²⁶

²⁴ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

²⁵ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

²⁶ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, a continuación se entran a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose los siguientes:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 080 de 2 de julio de 2013 con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta y registro presupuestal. (Fls. 8-11)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 139 de 2 de octubre de 2013 con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta y registro presupuestal. (Fls. 12-15)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 179 de 1 de noviembre de 2013 con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta y registro presupuestal. (Fls. 16-19)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 139 de 2 de octubre de 2013051 de 16 de julio de 2014 con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta y registro presupuestal. (Fls. 20-23)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 182 de 3 de diciembre de 2015 con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta y registro presupuestal. (Fls. 24-27)
- Certificación de haberse ejecutado a cabalidad las obligaciones contractuales, expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la E.S.E. Hospital La Unión. (Fl. 28)
- Certificación de funciones y tiempo laborado, expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la E.S.E. Hospital La Unión. (Fl. 29)
- Derecho de petición de fecha 25 de abril de 2016. (Fls. 30-31)
- Derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2017. (Fls. 32-33)
- Respuesta a derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2017. (Fls.34-37)
- Copia auténtica certificación de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por el Alcalde Municipal de la Unión - Sucre. (Fl. 38)

Ahora bien, la cláusula cuarta de los contratos estatales de prestación de servicios Nos. 080 de 2 de julio de 2013, 139 de 2 de octubre de 2013, 179 de 1

de noviembre de 2013, 051 de 16 de julio de 2014, y 182 de 3 de diciembre de 2015, suscritos por las partes, referentes al valor, forma de pago y obligaciones de las partes, consagran:

“CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO.- VALOR: (...) El Hospital pagará el valor de este contrato por mensualidades vencidas (...), pago este que se realizará después de presentada y legalizada cada cuenta de cobro; según cumplimiento de actividades expedida por el jefe de personal de la E.S.E. Hospital La Unión o quien haga sus veces, y para cada pago se requerirá acreditación de Paz y Salvo de los pagos por parte del contratista de los Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, los documentos allegados por la parte actora no constituyen el título ejecutivo complejo, por cuanto no se aportaron las cuentas de cobro presentadas ante la entidad, ni los soportes correspondientes al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, siendo su obligación acreditar tal exigencia, pues según la cláusula cuarta de los contratos, constituían la condición previa para que la entidad pudiera efectuar el pago, por lo cual, los documentos antes relacionados se debían acompañar para conformar el título complejo.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra constituido plenamente el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de CÉSAR DAVID CABRERA OVIEDO y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con la C.C. No. 1.069.481.743 y T.P. No. 223.990 del

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2017-00191-00
Demandante: CÉSAR DAVID CABRERA OVIEDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)

C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC